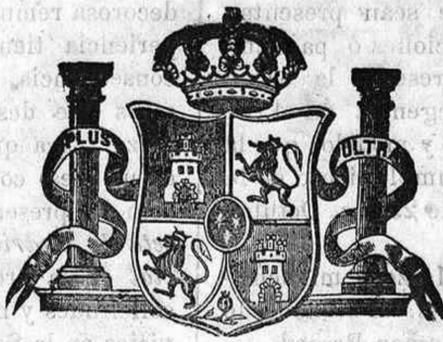


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre: fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del Boletín, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del Boletín: pero pagarán su insercion los de interés particular.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.—Agricultura.

Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 15 de Febrero último, se ha comunicado á este Gobierno de provincia la Real orden que dice asi:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice en esta fecha lo siguiente:

Las Reales órdenes de 28 de Octubre y 1.º de Noviembre últimos y la circular de esa Direccion general, fecha 20 de Diciembre, dando cuenta de que se habia desarrollado en diversos paises el tifus contagioso del ganado vacuno, enfermedad que fácilmente se trasmite á otras especies, han bastado sin duda para que los Gobernadores auxiliados por las demás Autoridades y Corporaciones, á quienes incumbe principalmente atender este servicio, ejerzan la mas esquisita vigilancia, á fin de evitar su importacion en la península y es seguro que sin mas instrucciones sobre el particular, habrian procedido con la mayor energia para sofocar en un principio el primer sintoma de aparicion que se hubiera notado. Esto sin embargo, y por mas que no exista ningun nuevo motivo de alarma, el Gobierno de S. M. no debe dejar de dirigir sus escitaciones para que interin no desaparezca completamente el peligro, se mantenga viva la vigilancia y se empleen con la debida antelacion las medidas que aconseja la esperiencia. Fundada en estas razones y oido el Ministerio de Hacienda respecto de los puntos que son de su competencia, la Reina (que Dios guarde) á reserva de revocarlo cuando se estime oportuno para no causar vejaciones al Comercio sin causa legítima, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Queda prohibida la introduccion en la Península, de los cueros, sebo y otros despojos frescos procedentes de reses que procedan de paises en donde exista la mencionada enfermedad.

2.º Se someterán á un escrupuloso exámen las reses que tengan igual procedencia, prohibiéndose la importacion de los animales enfermos, y sujetando á una observacion de diez dias los que aparezcan sanos, rechazándose todos los que durante este periodo presenten algun sintoma de alteracion.

3.º En el desgraciado caso de que se presente la enfermedad en los ganados de la Península se inculcará en el ánimo de los propietarios la conveniencia de sacrificar las primeras reses atacadas para evitar el contagio de las demás y los estragos de que ha sido victima la riqueza pecuaria de otros paises por no haber esplicado á tiempo esta medida.

4.º Los Gobernadores cuidarán de la exacta aplicacion de estas disposiciones y de que se ejerza la conveniente vigilancia por parte del resguardo de mar y tierra, dando aviso á este Ministerio de cualquier novedad que ocurra sobre el particular, segun les está encargado por las antedichas disposiciones.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y autoridades de la misma encargadas de la exacta aplicacion de las disposiciones que comprende la expresada Real orden.

Oviedo 10 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Francisco Mendez de Vigo.

D. Francisco Mendez de Vigo, Gobernador de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que con fecha de ayer he admitido definitivamente el registro de la mina de carbon llamada *El Espinedol*, sita en terreno comun, término de la parroquia de S. Emeterio, concejo de Bimenes, registrada por la Sociedad hullera de Santa Ana.

Lo que se hace público por medio

de este periódico oficial para conocimiento de quienes interese, á fin de que, si alguno se creyese con derecho á oponerse, lo verifique en el preciso término de sesenta dias.

Oviedo 10 de Marzo de 1866.—Francisco Mendez de Vigo.

Hago saber: que con fecha de ayer he admitido definitivamente el registro de la mina de carbon nombrada *Carbonera 3.ª*, sita en terreno

propio de D.ª Maria Montes, términos de la parroquia de San Emeterio, concejo de Bimenes, registrada por D. Pedro Rodriguez Acevedo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de quienes interese, á fin de que, si alguno se creyese con derecho á oponerse lo verifique en el preciso término de sesenta dias.

Oviedo 10 de Marzo de 1866.—Francisco Mendez de Vigo.

Agricultura, Industria y Comercio.

Negociado 3.º

SECCION DE FOMENTO.

Para medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad durante el mes de Enero último, en peso y medida de Castilla.

GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.							
<i>Fanega de</i>		<i>Arroba de</i>		<i>Libra de</i>		<i>Arroba de</i>							
Trigo.	Cebada.	Cenfo.	Maiz.	Garbz.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Agdte.	Vaca.	Carnero	Tocino.	Trigo.	Cebada.
4,754	3,233	3,477	2,838	3,836	2,900	6,600	4,462	5,695	0,143	0,168	0,414	0,438	0,416
REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.													
GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.	
<i>Hectolitro de</i>				<i>Kilogramo de</i>				<i>Libro de</i>				<i>Kilogramo de</i>	
Trigo.	Cebada.	Cenfo.	Maiz.	Garbz.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Agdte.	Vaca.	Carnero	Tocino.	Trigo.	Cebada.
8,566	5,825	6,265	5,173	0,333	0,252	0,525	0,276	0,352	0,311	0,365	0,900	0,038	0,036

Oviedo 14 de Febrero de 1866.—El jefe de la Seccion, Fernando Castañon.

Audiencia territorial de Oviedo.

Secretaría.

Por la Direccion general del Registro de la propiedad y Notariado, se ha dirigido al Sr. Regente de este Superior Tribunal la Real orden siguiente:

«En Real orden que me ha sido comunicada con esta fecha por el señor Ministro de Gracia y Justicia, se dispone lo siguiente:

1.º Que los Jueces de primera instancia remitan desde luego á esta Direccion, todos los datos que hayan adquirido con posterioridad á la fecha de los enviados en cumplimiento de la orden de 29 de Octubre de 1862.

2.º Que se disponga lo conveniente para estimular el celo de los particulares ó corporaciones en cuyo poder se encuentren archivos de protocolos, de los cuales no hayan dado los respectivos jueces la relacion oportuna, haciendo que se inserte un anuncio en los Boletines oficiales de las provincias, concediéndoles para hacerlo, un nuevo plazo que terminará el 31 de Marzo próximo, para que se presenten á verificarlo, apercibiéndoles que de no hacerlo se considerará caducado el derecho de que habla la 2.ª de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado.

3.º Que dentro de los diez dias siguientes á la terminacion del plazo ántes señalado, se remitan asimismo, los nuevos datos referentes á los archivos que obren en poder de particulares ó corporaciones que se presentaren.

4.º Y últimamente, que los indicados datos se manden en la forma establecida en la mencionada orden de 29 de Octubre de 1862 y arreglados á los modelos que se circularon en aquella fecha.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1866.—El Director general, Luis Maria de la Torre.»

Y el referido Sr. Regente al acordar su cumplimiento se ha servido mandar se publique la preinserta Real orden en el Boletin oficial de la provincia para que se cumpla puntualmente y con la mayor exactitud por los Jueces de primera instancia del territorio de esta Real Audiencia y por las corporaciones y particulares en cuyo poder se encuentren archivos de protocolos de los cuales no hayan dado á sus respectivos Jueces la relacion oportuna, apercibiéndoles como se dispone en el art. 2.º que de no hacerlo se considerará caducado el derecho de que habla la 2.ª de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado.

Encargando á los referidos Jueces de primera instancia, remitan inmediatamente á esta Regencia los datos que obraren en su poder, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º, y centro del plazo que marca el 3.º, los

nuevos datos que le sean presentados por las corporaciones ó particulares. Teniendo presente la orden circular de esta Regencia de 4 de Noviembre de 1862 y modelos que la acompañaron, en cumplimiento de la orden que se cita de 29 de Octubre del mismo año.

Oviedo cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Por acuerdo del Sr. Regente, Ramon Rrased.

Direccion general de la Deuda pública.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Noviembre último, para recoger con ellas de la Tesoreria los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Oviedo con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

NUMERO DE salida de las facturas.	SU IMPORTE.	CAUSANTES ó herederos á quienes corresponden.	APODERADOS que las han recogido.	FECHAS en que lo han verificado.
41.667	6.477,89	Doña Florentina Fernandez de Castro y otras.	Don Andrés de Capua.	17 Noviembre 65.

Madrid 19 de Febrero de 1866.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º, Sancho.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Mieres.

No habiendo tenido efecto la provision de la nueva plaza creada para un facultativo en medicina y cirujia, y anunciada con la asignacion anual de 550 escudos, acordó aumentarla hasta 700 escudos oportuna y trimestralmente satisfechos por los fondos municipales, con mas los derechos de visita y mas obvenciones, iguales á las que disfruta el actual facultativo titular, que resultan de su contrato, el cual servirá de base al que deba celebrarse con la que se provea.

Continuarán únicamente sirviendo á este concejo los dos facultativos, y obtendrán por dichos medios una

decorosa remuneracion, segun la experiencia tiene demostrado. En su consecuencia, se invita á los profesores que deseen obtener la citada plaza, para que dentro del término de un mes, contado desde la insercion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia, presenten sus solicitudes y hojas de méritos y servicios en la Secretaria de este Ayuntamiento, para en su dia proveer la plaza citada con arreglo á la ley de Sanidad promulgada en 28 de Noviembre de 1855.

Mieres 8 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Rodrigo Vazquez Prada.

Alcaldia constitucional de Gozon.

Llegada la época de rectificar el amillaramiento de riqueza imponible de este concejo, sobre que ha de girar el repartimiento de inmuebles para el próximo año económico, los señores hacendados forasteros y vecinos del distrito que tengan que hacer traspasos de bienes, ó que reclamar de agravio, acudirán á esta Alcaldia en todo el presente mes, pues trascurrido no habrá lugar y les pararán los perjuicios consiguientes.

Luanco 1.º de Marzo de 1866.—El Alcalde-Presidente de la Junta pe- ricial, Aniceto G. Posada.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE OVIEDO.

Estado de las capturas verificadas por la fuerza del cuerpo de ambas armas á mi mando en la espresada provincia en todo el mes de Febrero próximo pasado.

Clase de delitos.	Número de delitos.	Hombres.	Mujeres.	Total de delincentes aprehendidos.	Observaciones.
Heridas..	1	5	»	5	
Homicidio.	1	1	»	1	
Robo doméstico.	1	3	»	4	
Hurto.	1	3	1	4	
Quimeras.	1	2	»	2	
Desacato á la autoridad.	1	3	»	4	
Reclamados por la autoridad.	1	1	»	1	
Indocumentados.	1	1	»	1	
Profugos de quintas.	1	3	»	3	
Armas sin licencia.	1	2	»	2	
Total.		24	3	27	El número de 27 delincentes fué entregado á los tribunales competentes.

Oviedo 7 de Marzo de 1866.—El comandante, Alonso Diaz Canseco Suarez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan José Rodriguez, Juez de primera instancia, en Laviana.

Hago saber: que por la Direccion general del Registro de la propiedad y Seccion 4.ª del Notariado, se ha dirigido comunicacion á este Juzgado para que los particulares y corporaciones en cuyo poder se encuentren archivos de protocolos, y que no hubiesen dado relacion oportuna como debieron hacerlo en virtud de la Real orden de 29 de Octubre del año de 1862, lo ejecuten para

el treinta y uno de Marzo corriente, apercibidos que de no hacerlo se considerará caducado el derecho de que habla la 2.ª de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado, Y para que tenga efecto se espide el presente para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, y conocimiento de las personas ó corporaciones á quienes interese.

Dado en Laviana á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan José Rodriguez.—Por su mandado, Salvador Leon.

D. Francisco Izquierdo, escribano de Cámara de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: que en la Sala segunda de la misma se pronunció la sentencia siguiente:

En la ciudad de Oviedo á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis, en el pleito procedente del Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo, que ante nos ha pendido y pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Pedro y D. Manuel Perez Uria, D. Manuel Moína y Marron, como administrador legítimo de su hijo don Francisco, D. José Fernandez y Alvarez, marido de D.^a Josefa Perez Uria, D. Leandro Cuesta, curador adliten de D. Francisco Perez Uria y de D. Juan Gomez, marido de doña Rosa Perez Uria, y D.^a Joaquina Rodriguez Puente, vecinos de Madrid, villa de Cangas de Tineo y lugares del Vallado y Ponticiella, en este concejo, la última viuda de D. Francisco Perez Uria, demandante, hoy difunto, y los demás sus herederos personados en este Superior Tribunal para sostener la apelacion interpuesta, su procurador D. José Antonio Cuervo Arango, y de la otra don Genaro Gonzalez Reguerin, D. Antonio Fernandez Plata, D. Antonio Rodriguez Cortina, D. José Arias Sierra, D. Antonio Menendez Alvarez y D. Justo Menendez Garcia, demandados, vecinos de la referida villa de Cangas y pueblos de Villarino de Cibeá, Sillaso y Santiago de Sierra, en el espresado concejo, y los estrados del Tribunal en representacion de D. Bernardo Rodriguez Cuesta y otros que fueron emplazados y no han comparecido; sobre nulidad de foros y reivindicacion de bienes.

Visto; siendo ponente el Sr. don Bernardino de Goytia: observados los términos y trámites legales. Apreciando en lo principal la relacion de los hechos de la sentencia apelada pronunciada por el Juez de primera instancia accidental de Cangas de Tineo, declarando no haber lugar á la nulidad de los foros y absolviendo en su consecuencia de la demanda.

Resultando que la parte apelante en su escrito de espresion de agravios interesó la pretension de nulidad contra la sentencia apelada por vicio en la citacion para ella, y si á esto no hubiere lugar, la de revocacion en el fondo, estimando la demanda entablada.

Resultando que despues de la devolucion del proceso por los demandados con su alegato en vista de pruebas, se pidieron juratorios, se inhibieron y recusaron asesores y el Juez pidió los autos simplemente.

Resultando que con posterioridad á esta providencia la parte demandante solicitó nuevas declaraciones bajo el juramento indecisorio y luego renunció á ellas pidiendo al mismo tiempo que se fallase el pleito definitivamente sin mas diligencias.

Resultando que no obstante esto,

el Juez con fecha diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro dió la providencia de «autos con citacion» notificada el mismo dia, habiendo dictado sentencia definitiva el veinte y uno de dicho mes.

Considerando que si bien la providencia citada del diez y ocho de Octubre no se ha dictado con la espresion del artículo trescientos veinte y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo principal objeto es el de anunciar á las partes que se va á pronunciar sentencia por si les conviene pedir el acto previo de vista pública, la que hoy es apelante y reclama la subsanacion de la falta, ella misma habia solicitado antes de la mencionada providencia, que el pleito se fallase definitivamente sin diligencias ulteriores, lo cual demuestra palmariamente que no ignoraba el fin que el Juez se habia propuesto al pedir los autos con citacion, habiendo tenido además abierto el tiempo señalado para pretender la vista, con lo que ha quedado cumplido el precepto de la ley.

Considerando que la cuestion de fondo que en este pleito se debate, se reduce á si los bienes objeto de la demanda son vinculados segun las leyes.

Considerando que la calidad vincular se prueba con las escrituras de la institucion del vinculo y á falta de ellas, con testigos que depongan al tenor de dichos documentos ó por costumbre inmemorial acreditada tambien con testigos bajo especiales condiciones.

Considerando: que las escrituras presentadas en esta litis como fundamento de la vinculacion, son insuficientes, porque ni se acredita debidamente la voluntad de vincular en don Francisco Perez Uria de quien se dice proceden los bienes, ni constan las facultades que se suponen concedidas por el mismo á su comisario, para testar don Antonio Pardo Figueroa, no siendo posible por tanto averiguar si este á los delegados se han estralimitado sin perjuicio de los derechos ab-intestato del primero.

Considerando que los comisarios para testar tienen tiempo definido por la ley para evacuar su encargo, y en este caso, aun estando á la relacion del otorgante del documento presentado, habia trascurrido aquel tiempo con exceso, estinguéndose los poderes; y aun cuando las mismas leyes establecen, que si el testador dispuso que se hiciesen ciertas cosas señaladamente por su comisario, y este dejase pasar el tiempo sin ejecutarlo, se entiende que subsiste como si le hubiese cumplido, esta excepcion de la regla no puede tener aquí aplicacion por la falta de los poderes, como atras queda espresado esto aparte de que las leyes no autorizan las delegaciones en la forma que en este caso se han venido sucediendo.

Considerando que la prueba testifical habilitada por el demandante, con el mismo objeto de acreditar la

vinculacion, como prueba supletoria de la documental no es admisible en un juicio en que esta se intenta hacer valer, ni, en todo caso debiera ser apreciable por no haber sido dada con todas las circunstancias que la ley exige para esta clase de informaciones.

Considerando, que no habiendo prueba bastante contra la presuncion mas fuerte del derecho, que supone libre, comunicable y transmisible, toda propiedad, no hay tampoco motivo fundado para coartar el legítimo ejercicio del dominio, por medio de la contratacion.

Vistas las leyes primera, título diez y siete y las del título diez y nueve, libro diez, de la Novísima recopilacion y los artículos trescientos diez y siete y trescientos veintinueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos: que declarando no haber lugar á la pretension de nulidad deducida en el escrito de espresion de agravios, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada fecha veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, en cuanto por ella se absuelve á los demandados de la demanda interpuesta por don Francisco Perez Uria.

Así por esta nuestra sentencia definitiva, devolviéndose el proceso con certificacion de ella para su cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Mariano Navarro.—Nicolás Casanova.—Bernardino de Goitia.

Para que conste y se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia libro la presente que firmo en Oviedo á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—D. Francisco Izquierdo.

D. Segismundo Garcia Borron, Juez de primera instancia de esta Villa de Belmonte y su partido en Asturias.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Valentin Garrido Castro, natural de Malleza, y vecino de Berducedo, concejo de Salas, contra el cual pende causa criminal por quebrantamiento de sentencia, para que al término de veinte dias siguientes al de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este juzgado á efecto de recibir la declaracion indagatoria y practicar con él las demás diligencias que sean necesarias en la misma: si así lo hace se le oirá y administrará Justicia y no lo efectuando se sustanciará y terminará el procedimiento en su ausencia y rebeldia, y las demás diligencias y autos que recaigan se entenderán con los estrados del Juzgado parándole el perjuicio que haya lugar.

Belmonte y Febrero veinte y siete de mil ochocientos sesenta y seis.—Segismundo Garcia Borron.—Por su mandado, Nicolás Tuñon Marinas.

Don Ramon Villegas, Juez de primera instancia de esta villa de Gijon y su partido.

Hago saber: que en este mijuzgado penden autos de concurso voluntario de los bienes de don Manuel Losada, tendero, vecino de esta villa, cedidos á sus acreedores, en cuyo procedimiento he acordado convocar á todas las personas que se consideren con derecho á dichos bienes, como por el presente los cito, llamo, y emplazo, para que en el término de veinte dias comparezcan en este mijuzgado por la Escribania del actuario que refrenda, por medio de Procurador, con los títulos justificativos

de sus créditos á usar de su derecho, pues pasado dicho término continuará el procedimiento por su legal tramitacion y les parará perjuicio.

Gijon veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Ramon Villegas.—Por su mandado, Serapio Caballero.

Comision principal de ventas de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes: *Remate* para el dia 20 de Abril próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. José Antonio Diaz.

Bienes del Estado.

Clero.—Rústicas.

Partido de Belmonte.

Menor cuantía.

Núm. 10,389 del inventario adicional.—Una finca de labor llamada del Valle, sita en el punto de este nombre, lugar de Cermoño, parroquia de idem, concejo de Salas, procedente del cabildo catedral, que lleva Antonio Rodriguez: estension de 1¼ de dia de bueyes (3¼ áreas), de segunda calidad y secano; linda N. José Menendez, M. Francisco Gonzalez, Levante José Menendez y P. muro y camino. Se ha capitalizado por la renta de 16 escudos, graduada por los peritos en 36 y tasado en 40 (400 reales), tipo para la subasta.

Núm. 10,390 de idem.—Un prado nombrado la Caleyona, sita en idem idem, procedente de idem, que lleva el anterior Antonio Rodriguez: estension de 1 y ¼ dias de bueyes (17¼ áreas), terreno secano y de segunda calidad; linda N. muro y Manuel Fernandez, M. José Diaz Rayon, Levante Francisco Velazquez y P. muro y Manuel Gonzalez. Se ha capitalizado por la renta de 8 escudos, graduada por los peritos en 180 y tasado en 200 (2,000 reales), tipo para la subasta.

Núm. 10,391 de idem.—Un trozo de prado llamado La Olla, sito en idem idem, de la misma procedencia, que lleva Fernando Menendez: estension de 1 y ¼ dias de bueyes (17¼ áreas), de segunda calidad y secano; linda N. el llevador, M. Fernando Diaz, Levante camino y P. Antonio Rodriguez.—Se ha capitalizado por la renta de 8 escudos, graduada por los peritos en 180 y tasado en 200 (2,000 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 10,392 de idem.—Otro idem, titulado la Caleyona, sito en dicha parroquia y concejo, procedente del cabildo catedral, que lleva José Menendez: estension de dos dias de bueyes (27¼ áreas), de segunda calidad y secano; linda N. Francisco Velazquez y Manuel Rodriguez, M. muro y José Fernandez de Cortes, Levante idem y José Fernandez Vallota y P. José Diaz Rayon. Se ha capitalizado por la renta de 16 escudos, graduada por los peritos en 360 y tasado en 400 (4,000 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 10,393 de id.—Otro idem, llamado de Cadavedo, sito en idem idem, procedente de idem, que lleva José Alvarez: estension de 1 y ¼ dias de bueyes (17¼ áreas), de segunda calidad y secano; linda N. Josefa Arias, M. el llevador, Levante muro y el mismo llevador y P. bienes de la casa de Salas. Se ha capitalizado por la renta de 8 escudos, graduada por los peritos en 180 y tasado en 200 (2,000 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 10,394 de idem.—Otro idem, con el mismo nombre que el anterior, sito en idem, procedente de idem, que lleva el mencionado José Alvarez: estension de 1 y ¼ dias de bueyes (17¼ áreas), secano y de segunda calidad; linda N. Josefa Arias y la casa de Salas, M. y Levante Angel Velazquez y P. Pedro de Bárcena. Se ha capitalizado por la renta de 8 escudos, graduada por los peritos en 180 y tasado en 200 (2,000 reales), tipo para la subasta.

Núm. 10,395 de idem.—Otro idem, titulado como los dos anteriores, sito en idem idem, procedente de idem, que lleva Angel Valdés: estension de 1 y ¼ dias de bueyes (17¼ áreas), de segunda calidad y secano; linda N. José Alvarez, M. José Arias, Levante muro y Manuel Gonzalez y P. la casa de Salas. Se ha capitalizado por la renta de 7 escudos 200 milésimas, graduada por los peritos en 162 escudos y tasado en 180 (1,800 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 10,396 de idem.—Una finca de labor, llamada la Vinada, sita sobre la Vara, en idem idem, de la misma procedencia, que lleva Manuel Gonzalez, cerrada sobre sí de muro: estension de 1 y 1/2 dias de bueyes (20'61 áreas), de segunda calidad y secano; linda N. muro y Francisco Gonzalez, M. idem y Manuel Gonzalez, Levante idem y José Diaz Rayon y P. idem y Francisco Velazquez. Se ha capitalizado por la renta de 8 escudos, graduada por los peritos en 180 y tasado en 200 (2,000 reales), tipo para la subasta.

Núm. 10,397 de idem.—Otra idem, nombrada junto al lugar de Cermeño, parroquia y concejo de idem, de la repetida procedencia, que lleva Manuel Gonzalez: estension de medio y 1/8 de dia de bueyes (7'48 áreas), de segunda calidad y secano; linda N. el llevador, M. calleja y José Diaz Rayon, Levante el llevador y P. muro y Fernando Diaz. Se ha tasado en 80 escudos y capitalizado por la renta de 3 escudos 800 milésimas, graduada por los peritos en 85'500 (855 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 10,398 de idem.—Un prado llamado de la Palida, sito en el Aviseo y sobre la Vara, en idem idem, procedente de idem, que lleva el mismo Manuel Gonzalez: estension de 2 y 1/2 dias de bueyes (34'35 áreas), de segunda calidad y secano; linda N. muro y Angel Fernandez, M. idem y Juan Gonzalez, Levante idem y Pedro Martinez, P. idem y Francisco Velazquez. Se ha capitalizado por la renta de 16 escudos, graduada por los peritos en 360 y tasado en 400 (4,000 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 10,399 de idem.—Otro id., llamado de Entrecuetos, en dicha parroquia y concejo, procedente de id., que lleva el mencionado Manuel Gonzalez, estension de 3/4 de dia de bueyes (10'31 áreas) de segunda calidad y secano; linda N. y M. muro y Manuel Gonzalez, Levante muro y José Menendez y P. bienes de la casa de Cienfuegos. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 200 milésimas, graduada por los peritos en 72 escudos y tasado en 80 (800 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10,400 de idem.—Un trozo de prado titulado de la Caleyona, sito en dicha parroquia de Cermeño, concejo de Salas, de la repetida procedencia, que lleva Angel Velazquez, estension de 1 y 1/4 dias de bueyes (17'18 áreas) de segunda calidad y secano; linda por todos lados con bienes del Estado. Se ha capitalizado por la renta de 8 escudos, graduada por los peritos en 180 y tasado en 200 (2,000 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10401 de idem.—Otro id., nombrado de Cadavedo, sito en id. id., procedente de id., que lleva Josefa Arias, estension de 1 y 1/4 dias de bueyes (17'18 áreas) de segunda calidad y secano; linda N. muro y calleja, M. José Menendez, Levante José Alvarez, y P. Manuel Gonzalez. Se ha capitalizado por la renta de 8 escudos, graduada por los peritos en 180 y tasado en 200 (2,000 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10402 de idem.—Una finca llamada el Prado del Pascon, sito en id. id., procedente de id., que lleva la anterior Josefa Arias, cerrada sobre sí de muro, estension de dos y 1/2 dias de bueyes (48'09 áreas) de tercera calidad y secano; linda N. Bonifacio y Francisco Gonzalez, M. muro y Francisco Gonzalez, Levante id., y prado de Lisnedo y P. id. y Fernando Menendez. Se ha capitalizado por la renta de 24 escudos, graduada por los peritos en 540 y tasado en 600 (6,000 reales) tipo para la subasta.

Núm. 10403 de idem.—Una finca de labor titulada Huerto de la Fuente, de la misma procedencia que lleva Antonio Rodriguez, estension de 1/2 dias de bueyes (6'87 áreas) de segunda calidad y secano; linda N. muro y camino, M. Benito Velazquez, Levante muro y Manuel Gonzalez y P. el llevador. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 200 milésimas, graduada por los peritos en 72 escudos y tasado en 80 (800 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10404 de idem.—Otra id., de labor titulada los Cabriles, sito en la repetida parroquia de Cermeño y concejo de Salas, de la citada procedencia, que lleva el anterior Antonio Rodriguez; estension de 900 varas (6'24 áreas) de tercera calidad; linda N. Antonio Diaz Rayon, M. José Fernandez, Levante Juan Fernandez y P. el llevador. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 600 milésimas, graduada por los peritos en 36 escudos y tasado en 40 (400 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10405 de idem.—Un trozo de prado nombrado la Caleyona, sito en dicha parroquia y concejo, procedente de id., que lleva José Menendez, cabida de 2 dias de bueyes (27'48 áreas) de segunda calidad; linda N. Francisco Velazquez y Manuel Rodriguez, M. muro y José Fernandez de Cortes, Levante id., y José Fernandez Vallofa y P. José Diaz Rayon. Se ha capitalizado por la renta de 12 escudos, graduada

por los peritos en 270 y tasado en 300 (3,000 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10406 de idem.—Un prado denominado el Pascon, sito en id. id., y de la misma procedencia, que lleva Fernando Menendez; estension de 3 dias de bueyes (41'22 áreas) de tercera calidad; linda Norte monte del llevador, M. cerca y Francisco Gonzalez, Levante id. y Josefa Arias y P. id. y el llevador. Se ha capitalizado por la renta de 12 escudos, graduada por los peritos en 270 y tasado en 300 (3,000 reales) tipo para la subasta.

Núm. 10387 de idem.—Un trozo de prado llamado la Prinda, sito en dicha parroquia y concejo, procedente de id., que lleva Manuel Gonzalez; estension de 1 y 3/4 dias de bueyes (24'05 áreas) de tercera calidad y secano; linda O. muro y José Diaz, Mediodia id. y José Fernandez, P. el llevador y N. Manuel Gonzalez menor. Se ha capitalizado por la renta de 6 escudos, graduada por los peritos en 135 y tasado en 150 (1500 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10388 de idem.—Un prado nombrado de la Fuente, sito en la citada parroquia y concejo, de la mencionada procedencia, que lleva Manuel Gonzalez; estension de 1/2 dia de bueyes (6'87 áreas) de segunda calidad y secano; linda O. Fernando Menendez y camino, M. José Fernandez, P. Antonio Rodriguez y N. Juan Fernandez. Este prado tiene la servidumbre de un camino. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos, graduada por los peritos en 90 y tasado en 100 (1000 rs.) tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fuesen rematadas las fincas de corporaciones civiles, sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicarán al mejor postor, lo pagará este en diez plazo iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.^a Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el art. 6.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1845.

4.^a Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas, por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.^a Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.^a Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.^a A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Belmonte, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

NOTAS.

1.^a Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de propios, Beneficencia é instrucción pública, cuyos productos no ingresan en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de paradias, obras pias, santuarios y que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion, ó de capellanias colativas de sangre.

Oviedo y Marzo 9 de 1866.—El comisionado principal de ventas, Bernardo Palacio.

Parte no oficial.

INTERESANTE

Para los compradores de bienes del Estado.

D. Nicanor Arias Valdés, corredor de número de esta capital, admite encargo de efectuar compras y activar los espedientes de remate, por una módica comision.

Venta.

Se trata de efectuar la de la casa sita en la calle de Salsipuedes, número 2. Se halla libre de toda carga, y las personas que deseen adquirirla pueden entenderse con D. José German Gonzalez Alberú, que vive en el Tránsito de Santa Bárbara.

VENTA DE BIENES.

Se venden varias fincas que radican en Hévia, Celles y Aramil. Las personas que gusten enterarse y tratar de su ajuste pueden entenderse con el notario D. Vicente Fernandez Campa, de la Pola de Siero. (1)

Quien quisiere hacer postura á un grupo de minas de carbon en el sitio de Polio ó valle de San Juan de Mieres, compuesto de cincuenta y tres pertenencias, que ocupa cada una una superficie de ciento cincuenta mil metros cuadrados, lindando todas

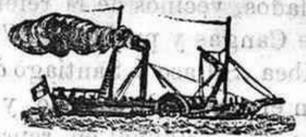
estas pertenencias, al Mediodia, con coto minero de don Carlos Tibulé; Norte, otras pertenencias de don José Menendez; Poniente, mas de don Ignacio Vayon, y Saliente, don Mauricio Ortiz, cuya propiedad corresponde á la viuda y herederos de don Antonio Menendez, de dicho Mieres, valorados en doscientos treinta y ocho mil quinientos reales, ó sea cada una de dichas pertenencias cuatro mil quinientos reales, que de órden del señor Juez de primera instancia de este partido, se sacan á pública subasta por término de tres meses, acuda á los estrados de dicho Juzgado el dia doce de Abril del corriente año y hora de las once de su mañana, señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho.

Pola de Lena y Enero doce de mil ochocientos sesenta y seis.—V.^o B.^o—Manuel Grijalva.—Por su mandato, Ramon Fernandez Cárcaba.

Prestacion personal.

Habiendo sido reformado el modelo del padron de prestacion personal, segun circular publicada en el *Boletín oficial* de 5 del actual, y por lo tanto, quedado sin efecto el antiguo, los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento encontrarán en el establecimiento tipográfico de Uria y compañía, plazuela de San Vicente, entre las impresiones indispensables en las oficinas municipales las necesarias para la espresada prestacion personal, con arreglo al nuevo modelo.

Los pedidos se servirán con la mayor puntualidad y economía.



Los paquetes de vapor de la *Línea Peninsular*, en combinacion con la de los vapores-correos, recojerán los pasajeros en Gijón ó Avilés para llevarlos á Cadiz, donde serán trasbordados á los vapores-correos, todos los dias 15 y 30 de cada mes, que son los fijos de su salida para la Habana.

Las comodidades y el esmerado trato que tienen muy acreditado estos vapores-correos, unido á las rápidas y felices navegaciones que constantemente están haciendo, de 16 y 17 dias de ida tocando en estas cuatro escalas, y de 14 á 15 dias de vuelta, indudablemente hacen animar á los viajeros para que se aprovechen de estas buenas proporciones, pues que por cincuenta pesos pasan desde Gijón ó Avilés á Cadiz y de Cadiz á la Habana. El consignatario en Avilés D. Feliciano Suarez, podrá informar á las personas interesadas.

SELLOS GRABADOS EN BRONCE.

Se hacen para empresas, oficinas, alcaldías, parroquias, juzgados de paz, escribanos, etc., estos últimos con arreglo al modelo aprobado por el gobierno.

Precio: desde 30 rs. en adelante, con caja y tinta. Los encargos se reciben y despachan en la calle de la Picota, tienda número 7, frente á la Universidad.

Tambien se hacen elegantes *timbres de escritorio* para marcar en seco, á precios sumamente arreglados.

ADVERTENCIA.

A los señores suscritores de provincia al *«Boletín oficial»* que no satisfagan el importe de su abono adelantado antes del 15 del actual, se les suspenderá el envío del mismo.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañía, Plazuela de San Vicente.